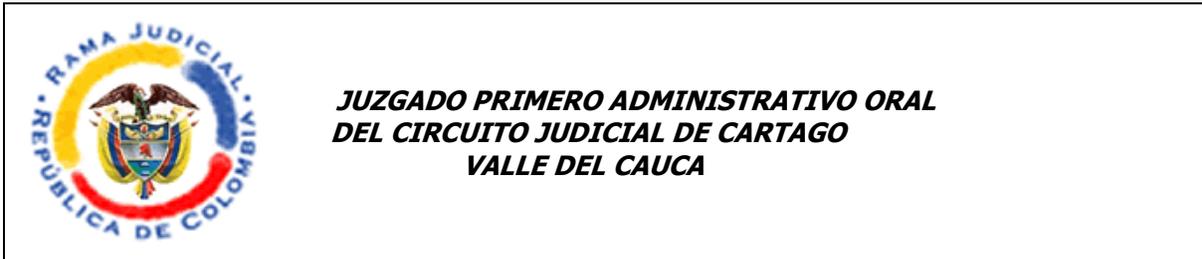


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 493 y 28 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.593

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00071-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADA: ORALIA QUIRAMA DE LONDOÑO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 481 a 486 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** la sentencia No.093 proferida por este juzgado el 28 de marzo de 2014 (fl. 439 a 446).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.116

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

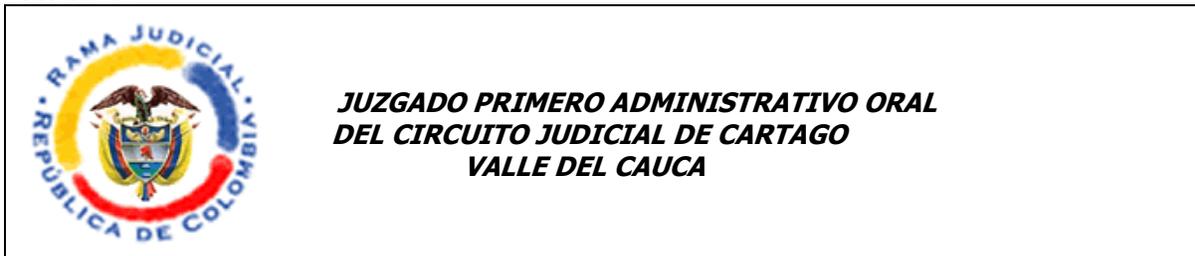
Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 83 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.592

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00416-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MYRIAM MARIA AGUIRRE TORO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 80 a 82 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el numeral segundo del auto interlocutorio No.214 proferido por este juzgado el 13 de marzo de 2017 (fl. 67).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.116

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 33 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de julio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.591

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00037-00
Acción: TUTELA
Accionante: BLANCA NUBIA SERNA GIRALDO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.116

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

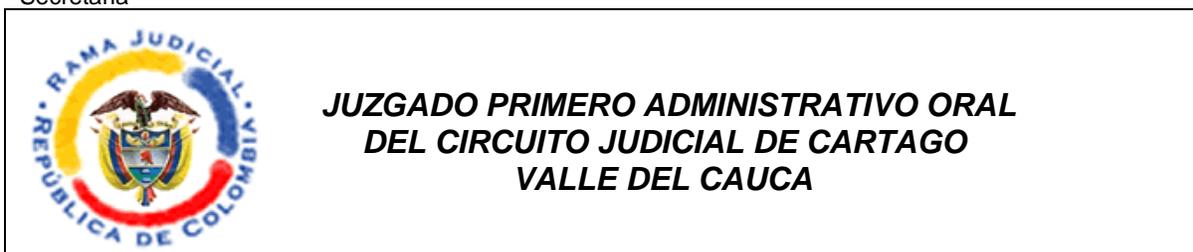
Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 68 folios. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de julio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.590

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00039-00
Acción: TUTELA
Accionante: RAUL FERNANDO PRADILLA RIVAS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.116

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

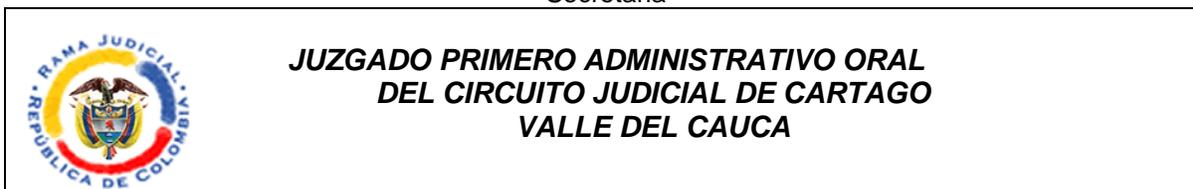
Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso, dentro del cual fue rechazada de plano la excepción formulada por la entidad ejecutada mediante auto que precede (fls.168 y 169 cuaderno ppal.). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 493

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00814-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el señor FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para el cumplimiento total de la sentencia de primera instancia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, que accedió a la pretensiones del demandante, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago (fls. 143 a 146 vuelto del cuaderno ejecutivo).

Lo anterior, tiene fundamento en que habiéndose presentado contestación a la demanda por parte de la ejecutada, dentro de la cual incluyó proposición de una excepción, lo cierto es que la misma, al no corresponder a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. fue rechazada de plano mediante por auto N° 409 del 10 de junio de 2019. Advirtiéndose que al ser improcedente, el trámite de traslado al ejecutante previsto en el artículo 443 ibídem, resultaba innecesario.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En estas condiciones, es indispensable indicar que el artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos. En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o, como en este caso la que formula fue rechazada de plano por no corresponder a las previstas en la ley, lo que conlleva la misma consecuencia; el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

Lo expuesto, dada la conducta del ejecutado que, al proponer excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como la denominada “*Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad*” (fls. 149 a 152 cuaderno ejecutivo), afectó directamente el trámite procesal, en el sentido que al ser rechazada de plano por improcedente, el traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previstos en el artículo 443 ibídem, resultan innecesarios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo... cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. (...). Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP -según la norma aplicable a cada caso-.”²

En suma, como la entidad ejecutada no propuso excepciones de mérito procedentes de acuerdo con el título base de la ejecución, y por ello la única formulada le fue rechazada de plano, decisión que no fue recurrida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, lo que procede es dar aplicación al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

² Ver decisión del 18 de febrero de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2019, el señor FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, argumentando que en el acto administrativo expedido a efectos de acoger el cumplimiento de la sentencia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, aquella liquidó por concepto de intereses moratorios cuantía equivalente a ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$129.546); suma que es incorrecta a juicio de la parte ejecutante, quien reclama que lo procedente es llevar a cabo liquidación de los intereses moratorios desde el 1° de diciembre de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 23 de marzo de 2018 (fecha en que se dio cumplimiento al fallo judicial), lo que arroja un valor de cuatro millones ochocientos doce mil quinientos treinta y dos pesos m/cte. (\$4.812.532), que descontando lo liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, conlleva a una obligación pendiente de pago igual a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.682.986).

En este orden, el 26 de febrero de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 116, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, en los siguientes términos:

“(…) 1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE, por los intereses moratorios causados sobre las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, que equivalen a la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.169.783.00), y por la indexación de dicha suma desde el 24 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia. (…)” (fls. 143 a 146 vto.)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls.):

1.- Este estrado judicial mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2016, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, condenándola, *“(…) a pagar a favor del señor Fernando Antonio Pulgarin Calle, identificado con la C.C. No. 6.360.117 expedida en Obando – Valle del Cauca, una pensión mensual por vejez calculada con base en todos los factores salariales*

*indexados, devengados entre el 13 de enero de 2013 y el 12 de enero de 2014 y causada a partir del **1° de febrero de 2014**. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia”.*

Así como también a, “pagarle a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución No. VPB 28437 del 27 de marzo de 2015, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la que se liquide en virtud de esta providencia.

5. Se condena a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte motiva.

6. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

7. Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (...)” (fls. 101 a 107 vto.)

2.- En firme el fallo proferido por este Juzgado (fl. 109), el 13 de diciembre de 2016 esta Secretaría liquidó las costas, lo que arrojó una suma equivalente a \$357.727,05 (fl. 110), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 111). Sobre las que si embargo no se solicitó librar el mandamiento de pago (fl. 129 PRETENSIONES).

3.- Habiendo trascurrido más del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte actora radicó cuenta de cobro ante la ejecutada el 8 de marzo de 2017 (fls. 132 a 133); la que fue contestada expidiendo la Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual habría dado cumplimiento parcial, según el ejecutante, a la decisión judicial que accedió a las pretensiones del accionante, en los términos reseñados (fls. 134 a 142).

4.- El 19 de febrero de 2019, el abogado de la parte ejecutante, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida a la suma correspondiente a la diferencia obtenida entre la liquidación de los intereses moratorios y el valor cancelado por COLPENSIONES, e igualmente por las costas y agencias en derecho a las que se

condenara a la demanda en el proceso ejecutivo (fls. 128 a 131). Así mismo solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la ejecutada (fl. 130).

En cuanto al **TRÁMITE PROCESAL** se tiene:

i) El 26 de febrero de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 143 a 146 vto.), ordenándose su notificación personal a la ejecutada; la que se cumplió por conducta concluyente según auto del 14 de marzo de 2019 (fls. 153 y vto.). En la misma fecha (26 de febrero de 2019), se accedió al decreto de las medidas cautelares por auto 117 (fls. 1 a 3 vto., del cuaderno de medidas).

ii) Dentro de la oportunidad establecida en la ley³, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó contestación a la demanda y en el mismo escrito incluyó la excepción que denominó como "*Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad*" (fls. 149 a 152).

iii) Por auto N° 409 del 10 de junio de 2019, considerando la improcedencia de la excepción formulada por la ejecutada al rigor de los previsivos del numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., este Despacho resolvió rechazarlas de plano (fls. 168 a 169), sin que tal decisión haya sido objeto de recursos.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, el ejecutado si bien contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito procedentes de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., ni hay necesidad de practicar pruebas, como se explicó en la primera parte de esta providencia, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de lo cual ha sostenido el H. Consejo de Estado:

"(...) Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto **el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces,**

³ Según constancia secretarial que obra a folio 167.

consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo. (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.”⁴ (Negrilla para destacar).

Al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro de la misma cuerda procesal, en cuaderno anexo, destacándose así que en el expediente completo obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00814-00, Demandante: Fernando Antonio Pulgarin Calle, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls. 98 a 107 vto.).
- Copia de la Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la ejecutada indicó estar dando cumplimiento el citado fallo, reconociendo por concepto de intereses moratorios cuantía equivalente a ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$129.546) (fls. 134 a 142).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, que resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar la pensión mensual de vejez del ejecutante, en los términos previamente referidos.

El panorama descrito, revela la existencia de mérito de la sentencia que constituye el título ejecutivo en este caso, aspectos frente a los cuales la parte ejecutada no presentó reparos; así como tampoco formuló las excepciones de mérito procedentes, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia N° 191 del 17 de noviembre de 2016 (fls. 98 a 107 vto.), proferida por este Despacho, que condenó a la ejecutada, y la Resolución N° SUB 78574 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la ejecutada indicó estar

⁴ Ver providencia del 1 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254).

dando cumplimiento el citado fallo, se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, se mantienen además las medidas cautelares ya decretadas en este asunto, de acuerdo con las providencias que obran en el cuaderno que correspondiente.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia se impondrá condena a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente al 5% de la suma por la que se resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cubre a esta solicitud de ejecución, dado que fue presentada el 19 de febrero de 2019 (fl. 128 cuaderno ejecutivo).

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para el cumplimiento total de la sentencia de primera instancia N° 191 del 17 de noviembre de 2016, que accedió a la pretensiones del demandante, en lo que al pago de intereses de mora se refiere, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente al 5% de la suma por la que se resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta solicitud de ejecución, dado que fue presentada el 19 de febrero de 2019 (fl. 128 cuaderno ejecutivo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.116

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

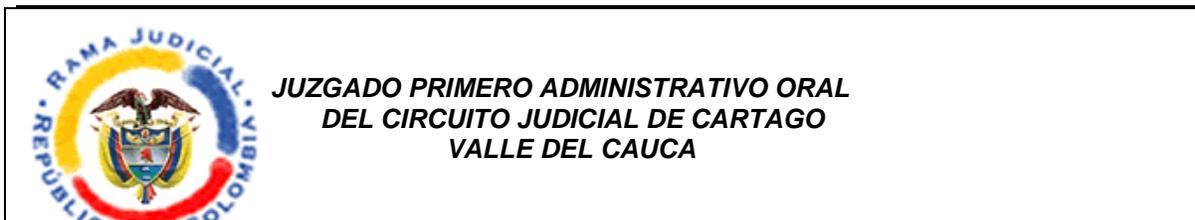
Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 588

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00049-00
DEMANDANTES	LUÍS HORACIO GARCÍA OSORIO Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), una vez recaudado el Despacho Comisorio No. 009 del 23 de abril de 2019, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca (fls. 307-322), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 3 de octubre de 2019 a las 10 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 116

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria